

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: DORA ELSY RAMÍREZ HENAO****DDO: PORVENIR S.A.****RAD: 2017-612**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2017-612**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte ejecutante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568**Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1600 del 13 de noviembre de 2020; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **PORVENIR S.A.** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002627324** por valor de \$1.728.116.00 del 15/03/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2017-612**, teniendo como beneficiaria del cobro al abogado de la demandante **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.133.376 y T.P. 75.666** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002627324** por valor de \$1.728.116.00 del 15/03/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.133.376** y **T.P. 75.666** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JUAN CARLOS REBELLON** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, radicado con el Número **2019-144**. Informando que la integrada de oficio MAPFRE ARL COLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 203 del 23 de febrero de 2021 se ordenó integrar de oficio a la entidad MAPFRE ARL COLOMBIA S.A. quien dio contestación a la demanda; sin embargo reflejado el escrito enviado por la jurista se refleja que esta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que no realiza un debido pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no aporta poder que la acredite en la instancia, no presenta en debida las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas. Ante lo anterior, se inadmitirá y concederá el termino para su respectiva subsanación conforme el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA respecto de la integrada al litigio **MAPFRE ARL COLOMBIA S.A.**, conforme las razones indicadas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDE TÉRMINO para su respectiva subsanación, conforme el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NUBIA DIAZ ARRECHEA contra PORVENIR S.A. Y OTROS**, radicado con el Número **2019-243**. Informando que a pesar del envío de la demanda a los diferentes correos que se obtuvieron para la notificación de las integradas al litigio, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 1526 del 07 de mayo de 2019 se ordenó integrar de oficio a las señoras ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso a diferentes correos electrónicos de las llamadas a juicio, no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a las señoras ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A las señoras ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **NUBIA DIAZ ARRECHEA** contra PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00243-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ARCANGEL DE POMBO ESPECHE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-636

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A.**, propone como llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a pesar de haberse fijado fecha de audiencia en el presente proceso se omitió el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada por parte de **OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A.** por lo que se hace necesario vincular al proceso a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamamiento en garantía, accediendo a la solicitud propuesta. Así las cosas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la parte demandada OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A., para que proceda a dar contestación a la demanda propuesta por MIGUEL ARCANGEL DE POMBO ESPECHE, ante las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CONSUELO GASCA BAQUERO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

RAD: 2019-757

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (66-88) COLFONDOS S.A. (electrónico) quienes se allanan a las pretensiones de la demanda y PORVENIR S.A. (electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA. Y COLFONDOS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de CONSUELO GASCA BAQUERO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO identificado con CC No 66.820.369 y TP No 121.187 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con CC No 73.191.919 y TP No 233.384 del CSJ como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JOSE DAVID OCHOA SANABRIA identificado con CC No 1.010.214.095 y TP No 265.306 del CSJ como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme poder a él conferido.

SEXTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** en contra de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00077**
Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la pasiva. Requiriéndose al apoderado de la parte actora relacione hecho por hecho, absteniéndose de en un mismo numeral, esbozar e incluso argumentar varios hechos, pues esto genera dificultad al momento de la contestación de la demanda por la parte de la pasiva, así como el estudio de la acción ordinaria por el operador judicial.
2. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*ORDEN DE PAGO No.567.028 expedido por la CVC, de fecha julio 7 de 1995*", observa este despacho que el aparente documento anexo correspondiente, está mal digitalizado encontrándose totalmente borroso y haciendo imposible su verificación, requiriéndose así a la parte actora proceda con la correcta digitalización del anexo.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** en contra de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería al abogado **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO** identificado con CC No.16.262.602 y TP.24.991 para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALICIA ANGOLA OREJUELA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00084** Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1519

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda:**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial en el acápite de pruebas relaciona "*Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR*", sin embargo tal documental no se hace visible en las pruebas aportadas.
2. Se observa una documental denominada "CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL", sin embargo el apoderado de la actora no la relaciona en el acápite de pruebas.
3. En la documental se observa una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual tampoco se relaciona en el acápite de pruebas.
4. La respuesta de PORVENIR S.A con fecha 19 de febrero de 2021 se encuentra borrosa en algunos apartados por lo que se dificulta su lectura, requiriéndose se digitalice de manera optima.
5. Así mismo, se observa un respuesta de Porvenir S.A la cual tiene fecha del 14 de marzo de 2018, la cual tampoco relacionada está en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALICIA ANGOLA OREJUELA** en contra PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificada con CC No.66.811.525 y TP. 163.204 como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YINA MARCELA ALVAREZ VARGAS** en contra de **GLOBAL BPO SAS.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00090** Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1520

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento **en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."***

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 del Código General del Proceso, el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **YINA MARCELA ALVAREZ VARGAS** en contra de GLOBAL BPO SAS por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA GARCIA HERRERA** identificada con **CC No. 1.107.096.118 y TP. 302.412** para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

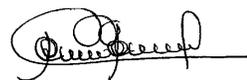
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,
_____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, radicado bajo el No. **2021-044**, informándole que la accionada allego contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de Dos mil Veintiuno (2021)

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto 943 del 09 de junio de 2021, por el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali; se realizó el primer requerimiento a la accionada (UARIV), para que informe al despacho las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Tutela No. 007 del 12 de febrero del 2021, modificada por el Honorable Tribunal, en sentencia 011 del 19 de marzo del 2021, por lo cual, y siguiendo los lineamientos de la superioridad se vinculó dentro del trámite incidental al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, entidad encargada de vigilar el cumplimiento y ejercer control administrativo, sobre las acciones constitucionales; de la accionada.

Por lo anterior, a través de la oficina de asesoría jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, allega contestación al requerimiento realizado por el despacho, manifestando que el **Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, ostenta el cargo de director general de la unidad para las víctimas, y que el encargado de cumplir la orden judicial es el **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO**; solicitando también que se desvincule a la **Dra. SUSANA CORREA BORRERO**, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, toda vez que la misma no es la encargada de vigilar las actuaciones y superior jerárquico de la unidad para las víctimas.

Esboza como argumento principal, que la (UARIV), no ha vulnerado los derechos reclamados por parte del accionante, y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, debido a que pese a los requerimientos efectuados al accionante el 15 de junio de 2021, en donde se le indica que debe enviar nuevamente el certificado de discapacidad teniendo en cuenta lo establecido en la “resolución 113 de 2020 ya que si bien la que llevo fue emitida bajo la resolución 009 de 2017, y que la unidad para las victimas solo tiene en cuenta dicha discapacidad bajo la circular 009 de 2017 siempre y cuando la misma haya sido expedida con anterioridad al 30 de junio de 2020, y al verificar la que aporta la parte accionante, se logra verificar que la misma fue expedida el 09 de

octubre de 2020,razon por la cual para la fecha tuvo que haber sido expedida bajo el marco de la resolución 113 de 2020, como se indica antes” (Sic).

Que, pese a la reiteración efectuada al accionante, a que allegue la documentación antes mencionada, el mismo no ha aportado los documentos, impidiendo así, que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** proceda con el análisis de la solicitud.

A su vez, la vinculada a través de la oficina de asesoría jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la **Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, allega contestación a la vinculación realizada por el despacho, informando que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**,(UARIV) asumió a partir del 1 de enero del 2012, todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen con sus competencias, por lo tanto la UARIV, deberá asumir la defensa judicial, así como el pago de las decisiones judiciales adversas proferidas con posterioridad a la fecha precitada. Por lo tanto, el cumplimiento del fallo de la referencia debe ser tramitado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, quien en virtud de sus competencias legalmente asignadas es la encargada de adelantar la defensa y brindar información de las particulares del caso bajo estudio.

Entera al despacho que la relación jerárquica mediante la cual se intenta vincular al cumplimiento del caso, esta supedita al cumplimiento de dos supuestos;

1. Que haya superioridad de grado en línea de competencia y al mismo tiempo.
2. Igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior y el inferior

Así, esa institución no está sometida a la jerarquía de la administración central, sino al control administrativo. Por lo tanto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es superior jerárquico de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, (UARIV) – ejerciéndose a cambio control administrativo control de tutela o tutela administrativa, en el presente caso.

No obstante, al ejercer el control administrativo se dirigió al director de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que adelante las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial impartida a favor de la accionante.

Corolario de lo anterior, se tiene que no podría la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, seguir desconociendo lo ordenado en sede de tutela, que reza:

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, a través de su representante legal el Dr. **RAMON RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor **DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS** identificado con la C.C. No. 1.006.204.325, que le fue reconocida en la de la resolución No. 04102019-849454 del 25 de noviembre de 2020

suscrita por Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación Unidad para la Víctimas"

Pues no comparte esta instancia que el accionado siga con los argumentos de no dar cumplimiento a la orden judicial, por estar a la espera de que el señor **Diego Solís** aporte documentos, exigidos bajo la resolución 113 del 2020, tampoco se encuentra ajustado a derecho, que la accionada esboce como argumento, que para acceder a la priorización en la entrega de la indemnización al actor, debe acreditar la discapacidad, es decir, certificar su discapacidad únicamente, bajo los términos predeterminados en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, más no con el dictamen proferido por la Junta Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual le calificó las secuelas que en su salud presenta y que allegó en debida forma a las dependencias administrativas de aquella, desconociendo la libertad probatoria, pues en Colombia tal documento no es el único medio probatorio, por eso ni los jueces ni las autoridades administrativas, como para el sub examine, imponen una tarifa legal.

Sobre este tópico ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia C – 606 de 2012, donde dijo:

“Esta Corte ha establecido que para efectos de acreditar o de probar la situación de limitación o discapacidad prevalece la realidad sobre la forma. En efecto, el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el carácter no tarifado de los medios de prueba ha sido la constante para probar tanto la condición general de limitación, como la situación particular de discapacidad o minusvalía, en relación con el acceso y goce efectivo de los derechos a la salud y a la estabilidad laboral reforzada de la población en situación de discapacidad.”

Ahora bien, tal documentación quedó superada por el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1006204325-10010-1 del 23 de diciembre de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que entregó **Diego Solís** el 4 de enero del 2021 a la accionada. Por lo que a todas luces se evidencia la renuencia por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. El cumplir con la orden de tutela.

Por otro lado, revisado la contestación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y verificado su función de vigilancia y control sobre las acciones constitucionales, que se promueven ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Se constata que solo hasta la vinculación al presente tramite incidental, se entera de dicha acción constitucional, dejando rezagado su función de control y vigilancia, toda vez que dicho anteriormente a todas luces, la accionada ha sido renuente al cumplir lo ordenado en sede de tutela.

Por lo anterior, siendo esta la encargada de hacer cumplir lo ordenado en sede de tutela, se le requerirá para que aperture el correspondiente proceso disciplinario contra el representante legal de la accionada conforme a las facultades dispuesta en la ley 489 de 1998. Y vigile el cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que continuar con el trámite contenido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia abrir incidente de desacato contra el **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN**

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE , para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó y a su superior jerárquico **Doctora SUSANA CORREA BORRERO Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.** para que proceda abrir el correspondiente procedimiento disciplinario, del cual deberá allegar copia al plenario, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela es clara; en qué “, **en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS identificado con la C.C. No. 1.006.204.325, que le fue reconocida en la de la resolución No. 04102019-849454 del 25 de noviembre de 2020 suscrita por Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación Unidad para la Víctimas**”

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental con fundamento en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento del responsable y su superior jerárquico de a la entidad accionada para el efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que informe a este despacho las razones por las cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021. Proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** portador de la cedula 1.006.204.325.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Doctora SUSANA CORREA BORRERO**, o a quien haga sus veces en su calidad de **Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**, y superior jerárquico del encargado de cumplir lo ordenado en sede de tutela (**Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**) para que en el término de 2 días haga cumplir la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR a la **Doctora SUSANA CORREA BORRERO** o a quien haga sus veces en su calidad de **Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**, **ABRIR** el correspondiente procedimiento disciplinario como superior jerárquico del (**Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VICTIMAS) el cual en el término de 2 días deberá aportar copia de dicho procedimiento.

CUARTO: ADVERTIR que, pasado 2 días, sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en contra del superior y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez